

CONSTANCIA SECRETARIAL - La Calera, 9 de junio de 2021.-

Al despacho de la señora juez el presente asunto, con la siguiente documental:

- 13-mayo-2021: respuesta de Supernotariado
- 18/20-mayo-2021: repuesta IGAC
- 24-mayo y 9 de julio-2021: oficio ANT Informando que el predio es de naturaleza privada.
- 10 y 18-jun-2021: Rta. Secretaría de Planeación La Calera
- (10) 11-jun-2021: Memorial demandante solicitando designación de curador. SI proviene del SIRNA.
- 9-jul-2021: Oficio de Sec. General y De Gobierno aludiendo que la información solicitada no es de su competencia por lo que la remitirá al competente.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Saneamiento No. 00312 de 2019

Demandante: BOTICARIA S.A.S.

Demandado: SUCESORES ISABEL RUBIO Y OTROS

Fecha Auto: julio 15 de 2021.-

SE INCORPORA a esta encuadernación la documental descrita en el informe de secretaria que precede, la cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor y la misma se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal correspondiente. Ahora bien, conforme lo exhortado por el apoderado actor en memorial de (10) 11 de junio de 2021, esta sede judicial NIEGA LA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM, ya que la misma deriva del vencimiento en silencio de las difusiones de los registros nacionales de emplazados y pertenencias, y dichas inserciones solamente tienen lugar, una vez inscrita la demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, lo que a la fecha no se ha verificado al interior del presente asunto. **Por lo tanto, SE EXHORTA al procurador judicial que representa al extremo actor**, para que de cara a lo informado el 13 de mayo de 2021, por OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS en oficio ORIP-GJN-50N2021EE08362, adelante las diligencias pertinentes ante dicha autoridad registral con el fin que se proceda a la inscripción de esta demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente, para continuar con el trámite de rigor.

Conforme las respuestas arrimadas el 10 y 18 de junio de 2021, por **Secretaría de Planeación Municipal de La Calera**, OFÍCIESE a:

- i. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para que informe si la existencia de cuerpos de agua en el predio de la litis “Los Pinos” con FMI 50N – 1099448, inciden o no, en la prescritibilidad y saneamiento del mentado fundo.

ii. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, para que determine si el lugar de ubicación del predio de la litis, está o no declarada, como zona de cantera, que haya sufrido grave deterioro físico.

iii. MINISTERIO DEL INTERIOR – División de Asuntos Indígenas, para que determine si dicho predio está en áreas de resguardo indígena.

Líbrense oficios con los insertos del caso, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda y de corrección, el folio de matrícula inmobiliaria y respuestas de Secretaría de Planeación Municipal, para lo de su cargo. Las anteriores misivas se remitirán por correo institucional dejando constancias de rigor.

Oficiar a PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del procurador 22 Judicial II Ambiental y Agrario, Dr. GIOVANNI PADILLA TÉLLEZ, adjuntándole copia completa de la demanda, anexos, auto admisorio y auto que corrigió la admisión de la demanda, corriéndole traslado (20 días) para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto. Dicho enteramiento remítase virtualmente dejando las constancias de rigor.

EXHORTAR a los profesionales que fungen como apoderados judiciales de las partes e intervinientes en este asunto y curadores Ad Litem, para que en lo sucesivo, en todas las actuaciones acrediten el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 78 #14 del Código General del Proceso¹, so pena de las sanciones allí fijadas.

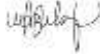
En lo que respecta a los pronunciamientos de IGAC y ANT, se agregan a la foliatura y se tendrán en cuenta en su oportunidad procesal correspondiente, y respecto al traslado por competencia aludido por Secretaria General y de Gobierno de La Calera, espérense las resultas de dicha remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

¹ "...Deberes de las partes y sus apoderados. ...14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Este auto se notifica por estado
#26 de 16 de Julio de 2021
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b0981b6ff7af71c627847e36f13cf5faba9f2a26c3bea04eb7dde4327ea40ff

Documento generado en 15/07/2021 11:14:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>